



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno
(2.021)

Auto No. 120

Proceso: Acción de Tutela
Demandante: Pedro Cecilio Romero Renteria
Demandado: Cosmitet EPS y otros
Radicación: 76-109-31-03-003-2021-00014-00

Revisada la petición de amparo de la referencia la cual ingresa para estudio de admisibilidad, evidencia el Despacho que el escrito de tutela presentado por el señor PEDRO CECILIO ROMERO RENTERIA ya fue presentado el día 9 de octubre de 2020 a través de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de esta municipalidad, el cual fue debidamente tramitado y decidido mediante sentencia No. 25 de octubre 20 de 2020. Posteriormente se surtió la impugnación ante el Dr. Orlando Quintero Garcia, Honorable Magistrado del Tribunal Superior de Buga Valle Sala Civil Familia, quien a través de la determinación del día 01 de diciembre de 2020 ordeno la nulidad de la acción por falta de vinculación por pasiva, por lo que surtiéndose en debida forma el trámite se profirió finalmente sentencia No.30 del 9 de diciembre de 2020, la cual no fue impugnada por las partes.

En ese orden y de acuerdo al estudio comparativo del escrito presentado en octubre 9 de 2020, con el hoy radicado, se evidencia que en ambos escritos tienen la misma identidad fáctica de la una a la otra; tienen la misma identidad de demandante, como del mismo sujeto accionado; y a demás no expone algún argumento en el que justifique la razón para volver a interponer este nuevo escrito de tutela, por lo que se ha de rechazar la presente solicitud al tenor del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

En efecto, esta solicitud de amparo impetrada por el señor Pedro Cecilio Romero Renteria, es similar a la ya verificada y decidida por este estrado judicial, configurándose la utilización impropia de la acción de tutela, pues, como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, cuando una conducta se adecúe a los presupuestos establecidos para la temeridad, el juez de tutela tiene la posibilidad de rechazar el amparo o decidir desfavorablemente la petición, siempre y cuando: (i) envuelva una actuación amañada, reservando para cada acción aquellos argumentos o pruebas que convaliden sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción; o finalmente (iv) se pretenda en forma inescrupulosa asaltar la buena fe de los administradores de justicia.¹

¹ SU-168-2017

Por tal motivo, este Despacho ha de rechazar la presente solicitud de tutela por contener los mismos hechos y pretensiones, por tener identidad de las partes y por no justificar la razón por la que se impetra nuevamente la misma acción Constitucional.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente acción de tutela de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandante por el correo electrónico a más tardar dentro del día hábil siguiente al de su proferimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Mfge

Firmado Por:

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**183995c114df797f16d6f7ad02287db201b545ec6513636e758caca9d8
ea2200**

Documento generado en 18/02/2021 03:44:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>